

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 23 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,262.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.^o—Núm. 2.^o

Por Real orden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.
 —Angel Izardi.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.

Debiendo empezar en 1.^o del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.^o

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.^o—Núm. 2.^o—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real orden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas

adyacentes desde el dia 1.^o de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.^o de Enero del año de 1857.

Art. 2.^o No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.^o La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se espenda tabaco ó sal, incluso los que se hallen establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.^o de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que espendan. A los espendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincias, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas espendurias.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la terrena de la capital de provincia se les abonará el mismo tanto por ciento que á los espendedores respectivos.

Art. 4.^o Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso, *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.^o Desde el referido dia 1.^o de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.^o Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administración por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administración del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de espedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil chociientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....»

Número. 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego estensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y

carterías, segun y como se practica con los estancos y demás dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número. 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.º—Negociado 2.º—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte mas á proposito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio espuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

....1.º de Julio de 1856.

Número. 4.º

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caserios donde no haya espendeduría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines espresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.º—Negociado 2.º—Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisi-

sición de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas espendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á 4 cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento, asi en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—
Sr. Administrador principal de Correos de....

Circular.

Por la circular de esta Direccion general de 3 del actual inserta en la *Gaceta* del dia 7 y siguientes, se habrá V. enterado de la reforma de los itinerarios de las siete líneas generales verificada en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo próximo anterior, que previene la salida de los Correos de la córte á las doce de la noche. En su virtud remito á V. los de las transversales que se designan al margen, previniéndole que, sin perder momento envíe á esta direccion en los adjuntos impresos los itinerarios de las demas transversales del departamento de esta principal reformados en armonía con dicha variacion, y que disponga se hallen prontos los Maestros de postas, y arreglados todos los enlaces para que tenga lugar aquella el dia 1.º de Julio próximo, tanto en la expedicion que saldrá de esta córte, como en la que ha de entrar, dando aviso á las Autoridades y al público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1856.—
Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

(*Gaceta* núm. 1,245.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista una instancia de los individuos que componen la Junta provisional de la sociedad anónima proyectada con el título de «Maquinista terrestre y marítima,» la cual con un capital de 20 millones de reales se propone como objeto de sus operaciones la fundicion de metales, construccion de buques, calderas, máquinas de vapor terrestres y marítimas, y todas las demas que se crean convenientes:

Vista la escritura de fundacion de dicha sociedad, otorgada en Barcelona á 14 de Setiembre del año próximo pasado:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones y del Gobernador de la provincia de Barcelona, designados por la ley para informar acerca de la utilidad de la proyectada compañía; de los medios de llenar su objeto, y de las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Considerando que ha podido y debido darse curso á este expediente por hallarse completa su instruccion, y colocadas entre los só-

cios fundadores todas las acciones de que consta el capital de la compañía:

Considerando que, así la escritura social, como los estatutos y reglamento que de ella forman parte, están conformes en su redaccion y en las disposiciones que contienen con lo prevenido en el Código de Comercio, en la ley de 28 de Enero de 1848, y en el reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que la parte del capital social que se halla constituido en bienes muebles é inmuebles, aportado por algunos de los socios ha sido valorado por los fundadores de esta empresa, y además comprobada su exactitud por un delegado del Gobernador de la provincia mencionada, sin perjuicio de verificarla de nuevo por la administracion definitiva de la compañía tan luego como se halle constituida;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada «Maquinista terrestre y marítima,» y en aprobar sus estatutos y reglamento, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(*Gaceta* núm. 1,253.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino de su capital, de los cuales resulta:

Que Gertrudis Mora, consorte de Jaime Calsina, poseia en la calle de la Daguera de la misma capital, una casa que desde el primer piso á la altura de 26 pies sobre el suelo se internaba y apoyaba sobre la de D. Mariano Roses, y lindaba en la espresada prolongacion con la de Doña Ana Casademunt; y habiendo sido espropiada esta casa con la de Roses para formar la calle nueva de Jaime I, la interesada pidió la declaracion de que conservaba la propiedad desde la altura de 26 pies de la escasa porcion de terreno que quedaba en el solar de Roses:

Que D. Juan Ribatallada, sucesor de los derechos de este y de Casademunt, comenzó en su terreno la construccion de una nueva casa, y como al pasar de la altura de 26 pies, no contara para nada con la Gertrudis Mora Calsina, denunció ésta la nueva obra, que fué mandada suspender en auto confirmado por la Audiencia de Barcelona:

Que formalizada luego la demanda, cuando este pliego se hallaba recibido á prueba, el Alcalde-Corregidor de aquella ciudad mandó á Ribatallada, que sin perjuicio de las reclamaciones que por la via judicial pudiesen interponer los consortes Calsina, continuase dentro de tercero dia la construccion de la fachada de la casa, con apercibimiento de verificarlo, á su costa, el arquitecto municipal, y decretando que se atuviese á lo resuelto, bajo la multa de 500 rs. el mismo Ribatallada, quien en una nueva esposicion habia pedido se suspendiesen los efectos de lo mandado hasta la conclusion del pleito ó que se oficiara al Juzgado para que no impidiese la ejecucion de las obras; y enterado de ello el Juez por el propio Ribatallada

dispuso que se diese á este certificacion del auto confirmado por la Audiencia en que se acordó la suspension de las mismas:

Y finalmente, que seguido el pleito en todos sus trámites, y dada sentencia á favor de la espresada Calsina, recayendo declaracion de quedar pasada en autoridad de cosa juzgada al comenzar la demolicion de la casa para llevar á efecto la sentencia consentida, se opuso el Corregidor, que invocaba atribuciones gubernativas respecto á policia urbana, y tomando conocimiento el Gobernador civil de la provincia, propuso y sostuvo en el mismo concepto la presente competencia:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada:

Considerando que terminado ejecutoriamente el pleito de que se ha hecho mérito, el Gobernador civil, con arreglo al Real decreto citado, no pudo ni debió provocar esta contienda, cuyo resultado ha venido á paralizar la ejecucion de una sentencia, á la vez que el ejercicio de esas mismas atribuciones que la Autoridad administrativa invoca, y que en su tiempo y lugar la corresponden;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquencan previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del públi-

co para su inteligencia y gobierno.

**Palencia 1.º de Junio de 1856.
—Juan Bautista España.**

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á dos prados y una tierra, sitios en término de Quintana Diez de la Vega, sobre cuyas lineas se fundó una Capellania Colativa familiar en la iglesia del mismo y bajo la advocacion de San Esteban, por D. Esteban Ibañez, Cura párroco que fué en ella, y por escritura pública otorgada en trece de Agosto de mil seiscientos cuarenta y cinco ante Antonio Ramos Escribano que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia, y su fijacion en esta villa y dicho Quintana, comparezcan en este juzgado á deducirle en forma por medio de procurador autérizado en forma aperebidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de hoy en el expediente promovido á instancia de D. Antonio Gomez, Cura párroco de dicho Quintana, en solicitud de que se le adjudiquen dichos bienes en pleno dominio, mediante estar vacante dicha Capellania, en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Saldaña á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Julian Garcia Villasana.

Ayuntamiento Constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, cuya dotacion anual consiste en seis mil reales pagados del fondo de propios por semestres.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia, en inteligencia de que la provision se ha de verificar el dia 25 del actual mes de Junio.—El Alcalde, Eugenio Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Organista 1.º de la villa de Dueñas, su dotacion dos reales y medio diarios, pagados segun cobre la fabrica, y medio beneficio en lo eventual, se proveera por oposicion el dia 30 del corriente.

Se enagenan las lineas y rentas perpétuas que el Excmo. Sr. Conde de Oñate posee en los pueblos siguientes: Villamoronta y Villacuede, un foro de cuarenta fanegas de pan mediado. Abia de las Torres, otro id. de noventa fanegas de trigo y noventa de cebada. Villorquite, otro id. de treinta fanegas de trigo y veinte y una de cebada, Villamerco treinta y dos obradas de tierra, Villaherreros unos pejazos de tierra, un majuelo y un foro de siete celemines de trigo. Los que gusten interesarse en la adquisicion de estas lineas se dirigirán á D. Santiago Rey de Arteaga, de Palencia, quien dará cuenta á quien corresponda.

Asimismo se venden dos Palacios en Aguilar de Campóo, y todas las rentas perpétuas que pertenecen á S. E. en sus pueblos inmediatos. Los que deseen adquirirlos, podrán verse con D. Francisco Villalobos y Salces en dicho Aguilar ó en Reinosa.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.